



**Rad. 680013110004-2019-00566-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por "*objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*", consagra en su parágrafo, que "*En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales*". (Subrayado por el despacho)

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 806 prevé:

*"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio, dispuso en el artículo 23, que "*Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes*". (Subrayado por el despacho)

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 372 del CGP se convoca a audiencia inicial de **manera virtual** para el día **DIECISIETE (17)** del mes de **MARZO** del año 2021 a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00**



**A.M.)**, exhortándose la concurrencia de las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollara por medio de las etapas de conciliación, interrogatorio de parte de **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA, LUCIA ISABEL RUIZ FERREIRA y JUAN PABLO RUIZ RIOS**, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y de oficio si hay lugar y práctica de las que resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes y los testigos solicitados.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo,

Se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

#### **.- PARTE DEMANDANTE**

##### **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda (Fis 7 a 25), subsanación (Fis 40 a 48 y 125) y traslado de excepciones de mérito (Fis 244 a 251), última etapa en la que se allegó 1 video (FI 252) y 4 audios (Fis 254, 256, 258 y 259), siempre que resulten pertinentes y conducentes.

##### **Testimoniales**

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP y a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas, siempre que resulte posible con presencia de las partes:

- .- JAIME BAUTISTA QUIJANO.
- .- LADY YANETH SUAREZ RINCON.
- .- ARMINIO GONZALEZ MEZA.
- .- GLORIA ELSA SANCHEZ DIAZ.
- .- ALBA ELISA RODRIGUEZ RANGEL.
- .- RUTH CARDENAS GRATERON.
- .- ELBA PICO CORDERO.
- .- MARIA STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ.
- .- MARILUZ JAIMES OVIEDO.
- .- JOHANA SANCHEZ CAMACHO.
- .- CESAR AUGUSTO PEÑALOZA AVILA.
- .- Interrogatorio de parte de los demandados LUCIA ISABEL RUIZ FERREIRA y JUAN PABLO RUIZ RIOS.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP, se ordena **oficiar** a Migración Colombia para que certifique los movimientos migratorios de la demandada LUCIA ISABEL RUIZ FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía



No 1.098.705.145, donde conste los registros de ingreso y salida del país desde el mes de enero de 2019 a la fecha.

### **.- PARTE DEMANDADA**

#### **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de la demanda (Fls 225 a 234), siempre que resulten pertinentes y conducentes.

#### **Testimoniales**

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP y a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas, siempre que resulte posible con presencia de las partes:

- .- CLAUDIA PATRICIA AGUILAR GAMEZ.
- .- LUIS HERNANDO RUIZ RUEDA.
- .- JUAN PABLO RUIZ RIOS.
- .- REINALDO RODRIGUEZ PARDO.
- .- RAFAEL ANDRES RUIZ FERREIRA.
- .- NESTOR LOMBANA OSORIO.
- .- Interrogatorio de parte de la demandante NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA.

Sobra recordar que en la nueva dimensión de CGP, las partes deben construir el proceso y ser responsables de probar los supuestos de hecho que les permitan salir avante las pretensiones o desaprobando aquellos que resulten contrarios a los intereses, porque el juez resuelve los problemas puestos a su consideración, de ahí que con la demanda y contestación deben aportarse todas las que tengan en su poder, aspecto importante que conlleva la obligatoriedad de los términos para el operador, por lo que se deniega oficiar a la EPS COOMEVA, COLPENSIONES y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., teniendo en cuenta que la parte demandada podía obtener los documentos directamente o por medio de derecho de petición.

### **.- DE OFICIO**

De conformidad a los artículos 169 y 170 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

- .- Oficiar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." para que en el término de cinco (5) días informe los beneficiarios en salud del señor RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 91.210.139 de Bucaramanga, en caso positivo allegue los documentos que sirvieron de base para su inscripción. Recuérdese a la parte interesada que deberá realizar las diligencias necesarias para lograr la prueba documental y allegarla antes de la audiencia.



.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para que en el término de cinco (05) días remita copia de la Resolución SUB 247995 del 10 de septiembre de 2019 y de los documentos aportados por la demandante NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA para el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 91.210.139 de Bucaramanga. Recuérdese a la parte interesada que deberá realizar las diligencias necesarias para lograr la prueba documental y allegarla antes de la audiencia.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del CGP, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (art. 205 CGP). La parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para la realización de la audiencia, los sujetos procesales (partes, abogados y testigos) deberán informar la dirección de correo electrónico, contar con un dispositivo electrónico que tenga conexión a internet, descargar la aplicación **Microsoft Teams** e ingresar 5 minutos antes de la hora señalada en el link que les será remitido a los canales digitales el día anterior a la diligencia.

Para los fines pertinentes, se ordena a la secretaría del despacho remitir el expediente digitalizado a los correos electrónicos de los abogados.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **23** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia